

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

319/93

ORD. N°

ANT. : Oficio del Presidente de la Comisión Preventiva Regional de la IX Región, Malleco Cautín, al Presidente de la Comisión Preventiva Central sometiendo a esa jurisdicción el conocimiento de denuncia por posible acuerdo de precios en el expediente de Calzados Bata.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 27 ENE. 1982

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SENOR FISCAL REGIONAL DE LA IX REGION
DON RAUL POBLETE POBLETE
EDIFICIO TEODORO RIVERA OF. 605
TEMUCO

1.- Por oficio N° 044, de 7 de Agosto de 1980, el Presidente de la Comisión Preventiva Regional de la IX Región, Malleco-Cautín, envió a esta Comisión un expediente con encuesta de precios a los establecimientos de Temuco, que venden exclusiva o mayoritariamente calzados fabricados por Bata Sociedad Anónima Comercial.

Agrega que "en las declaraciones que se les efectuó a cada empresario o representante encuestado, se observa que todos, salvo uno, tienen el carácter de distribuidores, en los cuales el fabricante sugiere o factura en base a un precio establecido por ellos con lo que se ha conseguido uniformidad de precio en la comercialización de estos artículos".

Expone que como esta situación afectaría a todos los distribuidores de la firma "Bata S.A.C.", esta materia, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ley N° 211, de 1973, es de la competencia de la Comisión Preventiva Central, motivo por el cual le remite los antecedentes con el fin indicado.

2.- Entre los antecedentes enviados, a fs. 3. rola el Oficio Ord. N° 68, de 9 de Julio de 1980, del señor Fiscal Regional de la IX Región, mediante el cual remite, a su vez, los antecedentes de la encuesta realizada por la Dirección de Industria y Comercio de la misma Región, que se efectuó a petición de la Fiscalía Regional.

Señala que esta encuesta se realizó en los negocios que expenden calzado, considerando los mismos artículos en calzado de dama, niñas, hombres, niños y zapatillas de gimnasia, e informó el resultado de ella en el Oficio N° 190, de 1980.

Este informe expresa que el porcentaje de igualdad de precios en los artículos que se indican es la siguiente:

CALZADO DE DAMA:

Art. 621-6235	1 negocio con un 20% y 4 negocios con un 80%
Art. 616-6201	1 negocio con un 20% y 4 negocios con un 80%
Art. 725-6238	1 negocio con un 16,67 y 5 con un 83,83%

CALZADO DE NIÑAS:

Art. 226-6250	1 negocio con 16,67% y 1 negocio con 16,67%, y 4 negocios con un 66,66%;
Art. 326-6250	1 negocio con un 20% y 4 negocios con un 80%
Art. 624-6239	1 negocio con un 20% y 4 negocios con un 80%

CALZADO DE HOMBRE:

Art. 825-6051	1 negocio con un 20% y 4 negocios con un 80%
Art. 825-6042	1 negocio con un 16,67% y 5 negocios con un 83,33%
Art. 824-5260	2 negocios con un 20% c/u y 3 negocios con un 60%

CALZADO DE NIÑOS:

Art. 225-6221 1 negocio con un 16,67% y 5 negocios con un 83,33%
Art. 325-6221 1 negocio con un 16,67% y 5 negocios con un 83,33%
Art. 425-6221 1 negocio con un 16,67% y 5 negocios con un 83,33%

ZAPATILLAS DE GIMNASIA:

Art. 289-1210 1 negocio con un 20% y 4 negocios con un 80%
Art. 389-1003 1 negocio con un 16,67% y 5 negocios con un 83,33%
Art. 489-1003 1 negocio con un 16,67% y 5 negocios con un 83,33%

Que en uso de sus atribuciones, el Fiscal Regional investigó la causa de esta uniformidad de precios, citando a declarar a los dueños de los negocios encuestados y pudo establecer que cinco de los negocios que mantienen uniformidad de precios son consignatarios de Bata S.A.C. y ésta fija los precios al público, debiendo los comerciantes al detalle dar cumplimiento estricto a lo ordenado por la firma mencionada.

Que el Fiscal Regional, no obstante estimar la uniformidad de precios se debe a la calidad de consignatarios de la firma Bata S.A.C., citó a la Comisión Preventiva Regional señalada, para que conociera de este asunto y conminara a los dos negocios que presentaban mayor uniformidad de precios, para que "se abstengan de tener uniformidad en los precios de venta del calzado "Bata", al público consumidor, bajo apercibimiento de considerarlos responsables de prácticas monopólicas".

3.- Recibidos los antecedentes señalados, por Oficio Ord. N° 677, de 26 de Agosto de 1980, la Fiscalía Nacional solicitó a la Dirección de Industria y Comercio, una encuesta sobre precios al público de calzados marca "Bata" e informe sobre porcentajes de igualdad de precios de los negocios que lo expenden.

4.- Por Oficio Ord. N° 678, de 26 de Agosto de 1980, esta Fiscalía Nacional solicitó a Calzados Bata S.A.C. los contratos de consignación "entre ésta y sus distribuidores sea que éstos expendan al por mayor o al detalle y cualquier contrato que establezca un vínculo por el cual esa firma venda o proporcione calzado a otra que lo expendan al por mayor o al público".

5.- Por Oficio Ord. N° 2145, de 5 de Septiembre de 1980, la Dirección de Industria y Comercio envió la encuesta solicitada, expresando que se encuestaron 40 locales de comercio detallista, excluidos los depósitos Bata, considerando artículos de mayor demanda. Concluye el citado oficio, que, por regla general, no hay uniformidad de precios y en los casos que ella existe, se trata de depósitos "Bata".

6.- Con fecha 16 de Septiembre de 1980, Bata S.A.C. respondió el Oficio N° 678, citado, de la Fiscalía Nacional Económica, acompañando los contratos de venta por consignación, y señaló que "Bata S.A.C. comercializa sus productos, fundamentalmente, a través de la red de tiendas que posee a lo largo del país, en las condiciones que ella misma fija, de acuerdo a sus intereses", y, "que junto a las ventas que tienen lugar en las tiendas Bata, hay otras practicadas por consignatarios, las que se realizan en las condiciones que se acuerdan en los contratos suscritos al efecto", de los cuales remitió tres ejemplares, haciendo presente que ha suscrito unos veinte contratos y que todos son iguales.

Agrega con respecto a estos contratos que ellos son suscritos con sociedades de personas que tienen domicilio establecido para realizar su comercio, en donde pueden vender, además, todos los productos y artículos que poseen, puesto que Bata S.A.C. no les impone sobre este particular, restricciones de ninguna especie.

Hace presente, además, que como pone los productos a disposición de los consignatarios, éstos, obviamente, son de propiedad de Bata S.A.C. y es por este motivo que esa firma se reserva el derecho de exigir que los consignatarios vendan a un precio determinado.

7.- Efectivamente, los tres contratos de venta por consignación, acompañados por Bata S.A.C. son sustancialmente iguales y han sido celebrados entre dicha firma y las sociedades Schmidt Ltda., Oscar Sandoval Araya e Hijo y Cía. Ltda., y José González y Cía. Ltda.

8.- Estos contratos disponen que Bata S.A.C. entregará en consignación a la sociedad consignataria, calzado de cuero, de goma y otros artículos de propiedad de Bata S.A.C., hasta la suma que esta última determine soberanamente, para que sean vendidos directamente al público por la sociedad consignataria en su local comercial. Se deja expresa constancia que sociedad consignataria "puede vender otro tipo de mercaderías, distintas de las de Bata S.A.C.", en su local de ventas.

La mercadería que se entregue en consignación será de propiedad de Bata S.A.C. hasta que no se abone el valor de la misma por la sociedad consignataria. Dicho valor es el precio de venta al público consumidor que establezca Bata S.A.C., menos un descuento del 24% en el caso de los contratos celebrados con las sociedades Oscar Sandoval Araya e Hijo y Cía. Ltda. y Schmidt Ltada., y, del 20% tratándose de la sociedad José González y Cía., porcentaje que se aplica al precio de venta con deducción de cualquier tipo de impuesto o recargos de los mismos.

La sociedad consignataria reconoce expresamente que la mercadería que recibe quedará en su poder en calidad de depositaria hasta el momento de realizarse la venta. Bata S.A.C. tiene facultades para visitar los locales de venta y demás dependencias de sus consignatarios, practicar inventarios, autorizar los letreros de propaganda que contengan la palabra Bata y realizar todas las actuaciones de inspección en resguardo de sus intereses.

Los contratos dejan expresa constancia que la sociedad consignataria desarrolla una actividad comercial por cuenta propia, sin relación laboral alguna con Bata S.A.C. y por lo tanto, todos los gastos que origine el contrato de venta por consignación son de cargo de la sociedad consignataria. A modo de ejemplo, enumeran algunos gastos tales como gastos generales, propaganda, seguro, sueldos, salarios y cualquier beneficio social, legal o voluntario que pudiera corresponder a los mismos, impuestos de cualquier clase y tipo que por determinación de la ley corresponda pagar a la sociedad consignataria, aportes a organismos de previsión, consumos de luz, agua, etc. y en general todo gasto originado en la tienda donde ejerce sus actividades la sociedad consignataria.

- 9.- Tales son, en términos generales, las disposiciones de los contratos referidos. De su estudio se concluye que, efectivamente, ellos no impiden que los consignatarios vendan otros artículos distintos de los que les proporciona en consignación Bata S.A.C. y no establecen cláusulas que pudieran estimarse contrarias a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973.
- 10.- No obstante, la Fiscalía Nacional Económica, por Oficio Ord. N° 769, de 9 de Octubre de 1980, solicitó a la Dirección de Industria y Comercio una nueva investigación, en la ciudad de Santiago, a los comerciantes detallistas que expenden productos Bata, para determinar si éstos son consignatarios o compradores de Calzados Bata S.A.C. o de otros distribuidores.
- 11.- Por Oficio N° 166, de 22 de Enero de 1981, la Dirección de Industria y Comercio contesta y expresa que los 25 locales que se encuestaron nuevamente y los encuestados el 1° de Septiembre, de los que se dió cuenta por el mencionado Oficio Ord. N° 2.145, adquieren los productos Bata directamente a la Sociedad Manufacturera de Caucho, Tejidos y Cueros, (CATECUSA).
- Además, envía cuadro de los establecimientos encuestados el 1° de Septiembre todos de propiedad de terceros que compran a Bata, en el que se puede apreciar que no existe uniformidad de precios.
- 12.- Con los antecedentes expuestos en su sesión de 3 de Marzo de 1981, esta Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Arturo Irarrázaval Covarrubias, Cristián Eyzaguirre Johnston, Mario Guzman Ossa, y el Presidente Gonzalo Sepúlveda Campos, que calzados Bata S.A.C. no ha incurrido en prácticas monopólicas.

Saluda atentamente a Ud.,

